

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Sustanciador:

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.**

**REF: PROCESO DE DIVORCIO DE  
HELIBERTO DULCEY SILVA EN  
CONTRA DE ANGIE MAYERLY  
ORTEGA BENAVIDES (RAD. 7746).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto de fecha 29 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Tercero (3) de Familia de Bogotá, D.C., mediante el cual se rechazó la demanda.

**I. ANTECEDENTES:**

1. El señor **HELIBERTO DULCEY SILVA** instauró la demanda de divorcio de la referencia, que le correspondió por reparto al Juzgado Tercero (3) de Familia de esta ciudad, quien, mediante auto 13 de junio de 2022, inadmitió la demanda para que, entre otros y conforme lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P. dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo:

**“...3. INDICAR el domicilio común anterior de las partes.”**

2. La parte actora, dentro del término legal para subsanar la demanda, presentó escrito en el que dejó plasmada la respuesta a

cada uno de los numerales del auto de inadmisión y allegó los anexos anunciados, como más adelante se especificará.

3. Mediante auto del 29 de julio del 2022, se rechazó la demanda porque, no se subsanó la demanda, dado que no se indicó el domicilio anterior de las partes.

## ***II. IMPUGNACIÓN:***

La demandante interpuso el recurso de apelación en contra de la anterior decisión, alegando en síntesis que, la subsanación cumplió con lo referido dado que se precisó que, en los hechos de la demanda, en su Numeral 5 refiere “Que, el último en su Numeral 5 refiere “Que, el último domicilio común de la pareja fue el municipio de Landázuri – Santander(...)” (página No.6 de 14.)

## **III. CONSIDERACIONES:**

La demanda, que constituye el acto básico del proceso por ser su fundamento jurídico e iniciar el ejercicio de la acción en pro de los intereses de la demandante, debe ajustarse a determinados requisitos establecidos por la ley procesal civil que determinan su admisión o no, por parte del juez para que éste después decida en el fondo del asunto.

Según el artículo 90 del Código General del Proceso, son causales de inadmisión y rechazo de la demanda:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.***
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.***
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.***

**4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.**

**5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.**

**6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.**

**7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

**“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”**

Sobre la inadmisión de la demanda, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, dice que **“Conlleva... un rechazo provisional del escrito inicial, que el juez debe declarar de oficio... Cuando la demanda no reúne los requisitos formales, es decir, cuando no llena la totalidad de las exigencias legales, aunque conviene advertir que el examen de la demanda que hace el juez tan solo se refiere a los aspectos formales, pues no le corresponde estudiar, por ejemplo, si los hechos son ciertos o si las pretensiones son fundadas, sino únicamente analizar si existen los hechos, las pretensiones, los nombres de las partes, del apoderado”**. Procedimiento Civil – Parte General. Hernán Fabio López Blanco – Año 2002. Págs. 484 a 486).

Abordando el caso en estudio, de entrada, se advierte la prosperidad de la reclamación, en la medida en que, la razón por la cual el Juez inadmitió y rechazó la demanda, como es el precisar el domicilio anterior de la pareja, ya se encontraba presente en el escrito de demanda inicial en forma muy clara, en los siguientes términos:

**1.HELIBERTO DULCEY SILVA y ANGIE MAYERLY ORTEGA BENAVIDES, el pasado 30 de septiembre de 2015, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander, contrajeron matrimonio por el rito civil.**

**(...)5. Que, el ultimo domicilio común de la pareja fue el municipio de Landázuri – Santander, dado que mi mandante de allí, fue trasladado por su labor de policial a la vecindad de Mogotes – Santander, esto a mediados del mes de enero de 2017.**

**6. Que, dado el hecho antecedente, los cónyuges en el mes de enero del año 2017, tomaron la decisión de dar por finalizada de hecho la relación de pareja. (Según se indican las partes en las actas de Conciliación suscritas ante la Comisaria de familia de Palmas del Socorro).**

**7- Que, la decisión de separarse de hecho referida, igualmente se sumó que la demandada tuvo oportunidad de estudiar en la ciudad de Bogotá; aunado al trasladado de mi mandante por la Policía Nacional a prestar sus servicios a otra municipalidad diferente al asiento principal de la pareja, desencadenó la ruptura de la relación sentimental.**

**8- El señor DULCEY SILVA, es miembro activo de la Policía Nacional de Colombia, y presta sus servicios hoy la estación de Policía del Municipio de Palmas del Socorro –Santander desde el pasado mes de febrero de 2020, y es esta municipalidad donde reside con su menor hijo, el cual tiene a su cargo y cuidado.**

**9- Por parte de la demandada ANGIE MAYERLY, es auxiliar de enfermería, radicándose laboralmente en la ciudad de Bogotá**

**D.C. y desde la separación, tiene vocación consolidada de permanecer en Bogotá.**” (resaltado fuera de texto).

También quedó precisado desde el inicio, que, pese a que el domicilio común anterior de la pareja fue el municipio de Landázuri – Santander, el domicilio actual de la demandada es la ciudad de Bogotá, en donde se encuentra laborando como enfermera, lo que quiere decir, que el requisito de la competencia se encuentra presente en este preciso caso, al tenor de lo previsto en el art. 22, numeral 1° del Código General del Proceso, en concordancia con los numerales 2° y 10° del art. 82 ibídem, en cuanto a la determinación del domicilio actual de las partes y las direcciones de notificación de las mismas.

Por lo anterior, no podía rechazarse la demanda por el motivo que se anotó, por lo que se revocará el auto mediante el cual se rechazó la demanda, para en su lugar proceder a la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto el magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior el Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

#### **IV. RESUELVE:**

1. **REVOCAR** el auto apelado de fecha 29 de julio de 2022, proferido por la Juez Tercero (3) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, **DISPONE:**

a). Admitir la demanda de **DIVORCIO** promovida por **HELIBERTO DULCEY SILVA** en contra de **ANGIE MAYERLY ORTEGA BENAVIDES**.

**b) IMPRIMIR** a la demanda el trámite verbal contemplado en los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso en armonía con el art. 388 ibídem.

**c) NOTIFICAR** a la demandada la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2123 de 2022, y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que dentro del término de veinte (20) días la conteste por conducto de abogado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

**d) NOTIFICAR** esta decisión al Defensor de Familia adscrito al Juzgado, como al Agente del Ministerio Público, para los fines y conforme a lo previsto en la ley.

**RECONOCER** al doctor **PEDRO JESÚS SALAZAR MARTÍNEZ**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

**2. COMUNICAR** esta decisión al Juzgado de origen. Devolver copia del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**  
**Magistrado**